Datos del Expediente

Carátula: GIOIA MARIA INES C/ CEPA CRISTIAN Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

Fecha inicio: 17/09/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 686 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 686 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 25/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**25/02/2025 11:29:33 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20231002791@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23226559264@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27236455810@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 25/02/2025 11:05:26 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 25/02/2025 11:21:01 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 25/02/2025 11:29:32 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 25/02/2025 11:49:24

Fecha de Notificación 28/02/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 5ABDB337

Fecha y Hora Registro 25/02/2025 11:45:46

Número Registro Electrónico 26

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Hè1è'GÁR[Š

244000170007399650

Expte. n°: JU-686-2021 GIOIA MARIA INES C/ CEPA CRISTIAN Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-686-2021 caratulada: "GIOIA MARIA INES C/ CEPA CRISTIAN Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 5/8/2024 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato incoada por la Sra. María Inés Gioia contra el Sr. Cristian Cepa y Novo Auto S.A. en su rol de proveedores (art. 2 LDC) condenado a estos últimos, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre ellos pudieran corresponder, a entregar a la actora un vehículo 0 km. marca Fiat, modelo Toro Freedom 1.8 16v 4x2 AT6, tipo Pick Up Cabina doble, con equipamiento adicional modelo My21 Pack Seguridad incluidos gastos de flete y gestoría, u otro de las mismas características o el modelo que lo reemplace en caso de haberse dejado de fabricar o su equivalente en dinero al momento en su efectivo pago, con mas las costas del proceso.-

Para así resolver tuvo por acreditado que la Sra. Gioia, en su carácter de consumidora -destinataria final del bien que pretendía adquirir- recurrió a la agencia del Sr. Cepa -quien se dedica a la compra venta de autos usados y a la gestión de compra de vehículos en comisión- y éste, en carácter de comisionista, a la empresa Novo Auto S.A. -agencia oficial de la marca FIAT- a gestionar la compra de la camioneta antes referida.-

Asimismo consideró que el Sr. Cepa, luego de determinar la diferencia entre el vehículo usado que entregara en parte de pago la accionante y el vehículo 0Km, se obligó a efectuar las diligencias necesarias para la adquisición del mismo percibiendo una contraprestación en dinero.-

A partir de ello concluyó en que el Sr. Cepa no sólo operó como comisionista/mandatario de la actora ante la concesionaria (art. 1319 y ccds. CCyC), sino también como oferente de la operación, intermediario, parte necesaria y voluntaria; es decir, como proveedora y por tal, lógicamente, le alcanzan los términos y previsiones de la ley 24.240.-

Por su parte tuvo por acreditado a partir de las reservas celebradas entre los codemandados en fecha 2/7/2020 que Novo Auto S.A. se obligó a transmitir la propiedad del vehículo en cuestión, que fuera adquirido en comisión por el codemandado Cepa, conformando de esta forma una red contractual que permite supera el principio relativo de los contratos, y consecuentemente tener por acreditada la legitimación pasiva de la demandada Novo Auto S.A..-

Asimismo desestimó la extemporaneidad en el pago del precio establecido en la reserva invocada por "Novo" en virtud de la conducta asumida por ésta última quien recibiera los pagos correspondientes a dicha operación imputándolos a la operación en cuestión, ofreciendo el reintegro de las sumas percibidas en forma tardía.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por los demandados en fecha 12/08/2024 y 13/08/2024.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término el demandado Cepa mediante la presentación realizada en fecha 9/10/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término al encuadre jurídico realizado por la sentenciante de grado a partir del cual se lo asimila a un proveedor del automóvil cuando su parte cumplió el rol de mero agente o comisionista.-

En la misma dirección sostiene la improcedencia de la condena a entregar un vehículo, ante la imposibilidad material de cumplir con dicha obligación, que en el caso de autos no fuera asumida por su parte, encontrándose dicha obligación exclusivamente a cargo de Novo Automotores S.A..-

Asimismo se disconforma de la solidaridad dispuesta entendiendo que no revistiendo su parte la condición de proveedor, vendedor, mal puede ser encuadrado dentro del régimen consagrado por el art. 40 de la ley de defensa del consumidor.-

En fecha 9/10/2024 funda su recurso la codemandada Novo Auto S.A. quien en primer término ataca el decisorio en cuanto estima acreditada una relación de consumo la que no ha sido reconocida por su parte ni siquiera invocada, ni mucho menos acreditada por la actora.-

Concordantemente se agravia de la aplicación del art. 10 de la Ley de Defensa del Consumidor, afirmando que habiendo negociado su parte con el Sr. Cepa, quien se dedica a la compra venta de autos en forma habitual y profesional, mal puede considerarse a dicha operación como una operación de consumo.-

Por las mismas razones considera que no le resulta aplicable al caso de autos la solidaridad establecida por el art. 40 de la L.D.C.-

Prosigue su crítica señalando que contrariamente a lo sostenido por la sentenciante de grado mal podría tenerse por acreditado que el Sr. Cepa hubiera intervenido como comisionista, siendo que la solicitud de reserva celebrada entre Cepa y la concesionaria fue realizada en fecha 3/07/2020, mientras que la operación con la accionante habría sido celebrada con ulterioridad en fecha 7/07/2020.-

Prosigue su crítica señalando que la reserva oportunamente celebrada con el Sr. Cepa, al momento de efectuarse los pagos se encontraba vencida, por lo que el cumplimiento de la misma no resultaba ni resulta exigible.-

En esta dirección insiste en que la reserva tenía como fecha de vencimiento el 3/07/2020, plazo que en un contexto de gran fluctuación de los precios, resultaba de vital importancia.-

A ello agrega que habiendo sido realizado los pagos a través de depósitos en la cuenta bancaria de su parte, los mismos no pudieron ser rechazados por su parte, por lo que de los

mismos no puede interpretarse conformidad alguna de su parte.-

Que a partir de dicho vencimiento y la negativa del Sr. Cepa a abonar el incremento en el precio de la unidad fue que la demandada asignó el vehículo a otro comprador.-

Por su parte, ataca el decisorio en cuanto tiene por acreditado un supuesto de conexidad contractual, afirmando que en el caso de autos no se encuentran reunidos los presupuestos que dicha figura requiere, a partir de lo cual, recobra plena vigencia la relatividad de los efectos de los contratos, principio a partir del cual la misma no puede verse alcanzada por las obligaciones acordadas en un contrato en que no fuera parte, razón por la que resulta procedente la falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta por su parte.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, las mismas son resistidas mediante las réplicas presentadas por la accionante y el codemandado Cepa en fecha 28/10/2024, y por Novo Autos S.A. en fecha 30/10/2024, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación realizada en fecha 14/11/2024, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- Con dicho norte habré de iniciar por coincidir con la sentenciante de grado en cuanto encuadró la adquisición realizada por la accionante dentro del régimen de defensa del consumidor dada la condición de destinatario final del producto adquirido por parte de la Sra. Gioia y de proveedor, o cuanto menos participantes en la cadena de comercialización del vehículo en cuestión de parte de los demandados (conf. art. 1, 2, 40 y ccdtes. de la ley 24.240).-

Sin perjuicio de ello adelanto que habré de propiciar la confirmación de la condena en revisión, sin necesidad de recurrir a dicho sistema normativo.-

III.- Sentado ello, corresponde señalar que contrariamente a lo sostenido por el demandado Cepa recursivamente, de los términos en que quedara trabada la litis, en particular la documentación adjuntada a la demanda que no fuera desconocida por el demandado (ver Boleto de reserva celebrado en fecha 7/07/2020) queda en claro que el Sr. Cepa, en su condición de "**vendedor**", le vendió a la accionante el vehículo Fiat Toro Freedom 0Km., por la suma total de $1.465.000, dejándose constancia de que la forma de pago sería, mediante la entrega de un Ford Focus usado valuado en la suma de $785.000, y la diferencia restante de $680.000 en efectivo que fuera cancelada en la misma fecha tal como surge del recibo adjunto a la demanda, que tampoco fuera desconocido por el accionado (conf. art. 354 inc. 1° del C.P.C.C.).-

Que de los términos de dicho "boleto", queda en claro que el accionado intervino en carácter de "vendedor" -en rigor de verdad de permutante- cerrando la operación en forma definitiva.-

Que lo antes expuesto da por tierra con la mera calidad de comisionista o gestor a través de la cual el condenado Cepa pretende escapar de la condena a cumplir con la entrega del vehículo, por él comprometida (conf. arts. 730, 959, 1.123, 1.126, 1.172, 1.175 y ccdtes. del C.C.C.).-

Asimismo es dable destacar que tampoco existe controversia entre actora y demandado respecto a que ambas partes estaban al tanto de que el vehículo comprometido sería adquirido por el Sr. Cepa a la firma Novo Auto S.A., asumiendo de esta forma el demandado la obligación de adquirir dicho bien a fin de transmitir el mismo a la aquí demandada interesada en dicha adquisición (conf. arts. 1.008, 1.132 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- Sentado ello, lógico resulta que la operación celebrada entre el Sr. Cepa y la codemandada Novo Auto S.A. haya sido realizada por el primero "en comisión" tal como surge de la Solicitud de reserva del vehículo celebrada en fecha 3/07/2020, y de los sucesivos pagos realizados por el Sr. Cepa todos los cuales fueran realizados "En Comisión", tal como se dejara constancia en los libros de la demandada Novo Autos S.A., conforme lo informara la perito contadora en el dictámen presentado en fecha 28/03/2023.-

Llegado a este punto, es dable destacar que atento a la naturaleza registral del automotor, y el carácter constitutivo de la inscripción, forzoso resultaba, no solo por razones económicas, sino en miras de poder cumplir con la entrega del vehículo 0km. comprometido a la aquí accionante, que el Sr. Cepa, aún realizando la operación a nombre propio, lo hiciera en interés de la aquí accionante -en comisión- en miras de que el vehículo fuera inscripto directamente a su nombre.-

En nada obsta a la interpretación propuesta el hecho de que el Sr. Cepa hubiera contratado la reserva con Novo Auto S.A. "en comisión" en fecha anterior -3/07/2020- a la celebración del Boleto de reserva celebrado con la accionante en fecha 7/07/2020, máxime tomando en consideración la cercanía entre las fechas de sendas operaciones.-

Por el contrario, dicha metodología resulta acorde a la solución que aquí se propicia, que no es otra que en el marco de las tratativas precontractuales con la Sra. Gioia, el Sr. Cepa, una vez acordado el precio de compra con Novo Auto S.A. en la suma de $1.410.000, cerrara la operación con la aquí accionante, fijando el precio total de la operación en la suma total de $1.465.000 con la consiguiente ganancia para el Sr. Cepa.-

Ahora bien, encontrándose acreditado que el Sr. Cepa contrató con la codemandada la adquisición del vehículo "en comisión", ninguna duda cabe respecto a que la aquí accionante se encontraba legitimada para demandar a Novo Auto S.A., el cumplimiento de las prestaciones debidas por ésta última al Sr. Cepa, quien obrara en su interés (conf. arts. 1.319, 1.321 y ccdtes. del C.C.C.).-

En efecto: "*...Prevé la norma del artículo 1321, CCyC, que si el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúe en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante.* ***El mandante puede subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero, e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante .***

Este mandato no otorga poder de representación, por lo tanto, el mandatario actúa en nombre propio y en interés del mandante con el efecto fundamental de que no nacen obligaciones entre el mandante y los terceros; no obstante, se prevén acciones de subrogación con base en el

interés comprometido en le contrato..." (Lorenzetti, "Tratado de los Contratos. Parte Especial Tomo II", pág. 96, el resaltado en negrita me pertenece).-

Que lo hasta aquí expuesto da por tierra con la falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Novo Auto S.A., por cuanto de los términos de la pretensión actoral, se había comprometido a entregar el vehículo objeto de litis al Sr. Cepa, quien se lo adquiriera en interés de la aquí accionante.-

Asimismo es dable descartar de plano la pretendida afectación del carácter relativo de los efectos obligacionales de los contrato, por cuanto, si bien como regla los terceros no tienen derecho a invocar un contrato ajeno, "*para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido"*, esto es así "e*xcepto disposición legal*", la que en el caso se encuentra configurada por tratarse de un supuesto de conexidad contractual legalmente receptada (conf. arts. 1.021, 1.022, 1.321 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- Sentado ello, solo resta por tratar el planteo efectuado por la condenada Novo Auto S.A., relativo al vencimiento del plazo convenido en la reserva del vehículo celebrada en fecha 03/07/2020.-

Con dicho norte es dable iniciar por señalar que en la solicitud de venta celebrada entre el Sr. Cepa "en comisión" y la demandada Novo Auto S.A., se estabeció como precio: "Contado efectivo el día 03/07/2020" la suma de $1.410.000, consignándose en el párrafo siguiente que "Precios de venta sujetos a variación según precios de lista al público de Fiat Auto Argentina S.A." (sic.).-

De los términos transcriptos surge que el precio fue pactado en la suma total de $1.410.000, la cual se encontraba sujeta a variar en el caso de que variase el precio de lista de fabricante, siendo ésta la única condición que podría pactar el precio, el que contrariamente a lo sostenido por la demandada no estaba sujeto a un plazo extintivo.-

Aclarado ello, es dable resaltar que del informe pericial presentado por la Contadora pública Cortés en fecha 28/03/2023, surge que de los libros contables de la vendedora obra la siguiente información respecto de la operación PV 02766/29 correspondiente a la solicitud de reserva celebrada con el Sr. Cepa:

"*...Sumas recibidas por Novo Auto SA al 03-07-21 con relación a la PV 02766/29: indique monto, fecha, medio de pago.*

*Ante mi solicitud de los recibos originales (en ejemplar duplicado), se me ha exhibido reimpresión de recibos número 0044-00012771, 0044-00012843, 0044-00012850 y 0044-00012856 con relación a la PV 02766/29 emisor NOVO AUTO S.A. CUIT 30-68622208-6, los cuales a****scienden a la suma de $1.410.000*** *según el siguiente detalle:*

Se me ha exhibido reimpresión de recibo número 0044-00012771 emitido por NOVO AUTO S.A. CUIT 30-68622208-6 a nombre de CEPA CRISTIAN, EN COMISION (fecha ***08/07/2020****), por la suma de $****200.000****. Dicho recibo se encuentra registrado en libro diario*

Numero 74 perteneciente a Novo Auto S.A., CUIT 30-68622208-6 rubricado el 21 de Marzo de 2022 por la Inspección General de Justicia, en el asiento número 1054 del folio Número 287. En cuanto al medio de pago, en el recibo se detallan valores a depositar (cheque Banco Credicoop Número 71516794 por $50.000, cheque Banco Credicoop Número 71516793 por $50.000, y cheque Banco Pcia. Bs. As. Número 75090823 por $100.000). Los valores detallados anteriormente fueron acreditados en el Banco ICBC Cuenta Corriente en pesos Nro. 0501-02000995/87 CBU 0150501602000000995870 a nombre de NOVO AUTO SA CUIT 30-68622208-6 con fecha 13/07/2020, según resumen bancario tenido a la vista.

*Se me ha exhibido reimpresión de recibo número 0044-00012843 emitido por NOVO AUTO S.A. CUIT 30-68622208-6 a nombre de CEPA CRISTIAN, EN COMISION (fecha **16/07/2020**), por la suma de **$953.000**. Dicho recibo se encuentra registrado en libro diario Numero 74 perteneciente a Novo Auto S.A., CUIT 30-68622208-6 rubricado el 21 de Marzo de 2022 por la Inspección General de Justicia, en el asiento número 1964 del folio Número 332. En cuanto al medio de pago, se efectuaron Depósitos/Transferencias bancaria (comprobante Número 81089054 fecha 16/07/2020 por $63.000, comprobante Número 3000003 fecha 16/07/2020 por $260.000, comprobante Número 3000004 fecha 16/07/2020 por $595.800, comprobante Número 61526246 fecha 16/07/2020 por $34.200).- Las sumas antes detalladas fueron acreditadas según resumen bancario tenido a la vista del Banco Santander Rio Cuenta Corriente en pesos Nro. 036-000035176 CBU 07200366 20000000351768 perteneciente a NOVO AUTO SA CUIT 30-68622208-6 con fecha 16/07/2020.-*

*Se me ha exhibido reimpresión de recibo número 0044-00012850 emitido por NOVO AUTO S.A. CUIT 30-68622208-6 a nombre de CEPA CRISTIAN, EN COMISION (fecha **17/07/2020**), por la suma de $**180.000.** Dicho recibo se encuentra registrado en libro diario Numero 74 perteneciente a Novo Auto S.A., CUIT 30-68622208-6 rubricado el 21 de Marzo de 2022 por la Inspección General de Justicia, en el asiento número 2080 del folio Número 338. En cuanto al medio de pago se efectuó transferencia bancaria (comprobante Número 269160 fecha 16/07/2020 por $180.000). El importe detallado fue acreditado según resumen bancario tenido a la vista del Banco Santander Rio Cuenta Corriente en pesos Nro. 036-000035176 CBU 07200366 20000000351768 perteneciente a NOVO AUTO SA CUIT 30-68622208-6 con fecha 16/07/2020.-*

*Se me ha exhibido reimpresión de recibo número 0044-00012856 emitido por NOVO AUTO S.A. CUIT 30-68622208-6 a nombre de CEPA CRISTIAN, EN COMISION (fecha **17/07/2020**), por la suma de $**77.000.** Dicho recibo se encuentra registrado en libro diario Numero 74 perteneciente a Novo Auto S.A., CUIT 30-68622208-6 rubricado el 21 de Marzo de 2022 por la Inspección General de Justicia, en el asiento número 2133 del folio Número 340. En cuanto al medio de pago se efectuó Depósito bancario (comprobante Número 3000002 fecha 17/07/2020 por $77.000). El importe detallado fue acreditado según resumen bancario tenido a la vista del Banco Santander Rio Cuenta Corriente en pesos Nro. 036-000035176 CBU 07200366 20000000351768 perteneciente a NOVO AUTO SA CUIT 30-68622208-6 con fecha 17/07/2020.-...*" (sic. R3 de la demandada, el reslatado en negrita me pertenece).-

De dicho informe queda en claro que contrariamente a lo sostenido recursivamente por la demandada, la misma emitió recibos cuyas copias fueron observadas por la perito informante,

denotando su conformidad con los pagos realizados, y consecuentemente dando por tierra con el invocado vencimiento del plazo de pago.-

Asimismo se encuentra corroborado que al 17/07/2020, se encontraba abonado integramente el precio convenido en la reserva por la suma total de $1.410.000.-

Conforme a ello, queda en claro que en menos de 15 días de realizada la reserva la accionada percibió la totalidad del precio convenido.-

Llegado a este punto es dable destacar que la carga de acreditar la modificación del precio de venta de lista del fabricante se encontraba a cargo de la demandada, quien adelanto no ha satisfecho dicha carga (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En efecto, del informe presentado por el fabricante en fecha 13/06/2023, surge que el precio de lista sugerido por el fabricante fue durante todo el mes de Julio el mismo, por lo que no se puede tener por acreditado que entre la fecha en que se realizara la reserva 3/07/2020 y la fecha del ultimo pago 17/07/2020 el precio de lista se hubiera modificado por un precio superior a la diferencia que la accionante reconociera haber cancelado por la suma total de $34.200, y que fuera asentado en los libros de la demandada Novo Auto S.A. en fecha 16/07/2020.-

Llegado a este punto, que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró que la demandada Novo Auto S.A. no acreditó ninguna causal que la exima de cumplir con la obligación de transferir el vehículo demandado (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-,

VI.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal desestimar los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recuso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recuso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^